

Radicado: No. 11001310303820210017200 EDWIN YESID BRIÑEZ TORRES en contra de LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND, OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. RECURSO DE REPOSICIÓN

maria.almonacid@almonacidasociados.com <maria.almonacid@almonacidasociados.com>

Mar 28/09/2021 8:27 AM

Para: Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: kathe-1005@hotmail.com <kathe-1005@hotmail.com>; 'ALMONACID ASOCIADOS'

<almonacidasociados@gmail.com>; daniel.goyeneche@almonacidasociados.com

<daniel.goyeneche@almonacidasociados.com>

Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **EDWIN YESID BRIÑEZ TORRES en contra de LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND, OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Radicado: No. 11001310303820210017200

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE «POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS EL 10 DE AGOSTO DE 2021, SEGÚN LA CERTIFICACIÓN DE CORREO REMITIDA».**

Estando dentro del término legal previsto para tal efecto, allego RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de lol auto de fecha 23 de septiembre de 2021, notificado por estado del 24 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

María Alejandra Almonacid Rojas

Socia Directora

ALMONACID ASOCIADOS

Calle 13 No. 8A-49 Of. 504

maria.almonacid@almonacidasociados.com

almonacidasociados@gmail.com

Tel. 320-8008668



Señores:

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por **EDWIN YESID BRIÑEZ TORRES** en contra de **LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND, OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

Radicado: No. 11001310303820210017200

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE TIENE «POR NOTIFICADOS A LOS DEMANDADOS EL 10 DE AGOSTO DE 2021, SEGÚN LA CERTIFICACIÓN DE CORREO REMITIDA».**

MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 35.135.530 de Chía (Cundinamarca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 129.909 del C. S de la J., obrando como apoderada judicial de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, de conformidad con el certificado de existencia y representación que obra dentro del expediente, por medio del presente escrito, estando dentro del término previsto para tal efecto, en virtud de lo señalado en el artículo 318 del Código General del Proceso, presento RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto del 23 de septiembre de 2021 mediante el cual el Despacho tuvo por notificados a los demandados -COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND-, el 10 de agosto de 2021, según la certificación de correo remitida y recibida el 6 del mismo mes y año. El presente recurso se formula con fundamento en la siguientes :

I. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS NORMATIVOS DEL RECURSO

1. El señor EDWIN YESID BRIÑEZ TORRES instauró demanda en contra de LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND, OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., la cual fue admitida mediante auto del 26 de julio del 2021.
2. Del auto admisorio de la demanda, se notificó por la apoderada de la parte demandante de manera física, mediante correo certificado el día 6 de agosto del mismo año, pese a que el Despacho en el auto admisorio ordenó surtir la notificación a los demandados de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es:

«[...] como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. [...]».

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00172-00

En virtud de que el anterior escrito de demanda, subsanación y sus anexos reúnen los requisitos legales, el Juzgado **RESUELVE**:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** instaurada por **EDWIN YESID BRIÑEZ TORRES** en nombre propio y de su menor hija **ERIKA ALEJANDRA BRIÑEZ NIQUINAS** y **JOSÉ ROMULO TORRES CUCHIMBA** contra **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SERGUROS S.A.**; **LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND** y **OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND**.

TRAMITAR la demanda por el procedimiento **VERBAL**.

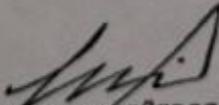
CORRER traslado a la parte demandada por el término de **VEINTE (20) días**, de la demanda y sus anexos.

SURTIR la notificación a los demandados conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6 de la misma norma.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

RECONOCER personería a la abogada **KATERINE VARGAS VIADERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

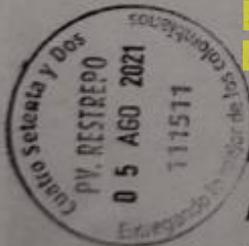
(2)

AR.

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 72 ley 27 de julio de 2021 a las 8:00 a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Servicios Postales Nacionales S.A.
Punto de Venta - Restrepo
** COPIA COTEJADA CON EL ORIGINAL



3. Pese a lo ocurrido anteriormente, el 13 de agosto siguiente la apoderada del demandante remitió vía e-mail la notificación de dicho auto admisorio.

13/8/2021 Correo de Compañía Mundial de Seguros - MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-2021-00172

 mundial MS <mundial@segurosmundial.com.co>

MEMORIAL DE NOTIFICACIÓN PERSONAL-2021-00172
1 mensaje

Kathe Vargas <Kathe-1005@hotmail.com> 13 de agosto de 2021, 13:07
Para: "Juzgado 38 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C." <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: edwin yesid briñes torres <edwinyesidb4@gmail.com>, "mundial@segurosmundial.com.co" <mundial@segurosmundial.com.co>, Kathe Vargas <kathe-1005@hotmail.com>

Buenas tardes,

Me permito adjuntar el presente memorial e informar que se le corrió traslado de la demanda a la aseguradora **Seguros Mundial** con sus respectivos anexos dentro del término de ley, allego constancia de notificación de la misma para los fines legales y procesales correspondientes.

Atentamente

Katerine Vargas Viadero
Abogada
Cel 3213117792

 **MEMORIAL DE NOTIFICACION SEGUROS MUNDIAL.pdf**
27707K

4. El 23 de septiembre del año en curso el Despacho emitió un auto mediante el cual tiene por notificado a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND, el 10 de agosto pasado, de conformidad con la certificación del correo físico, allegada por la apoderada de la parte actora que daba cuenta de la entrega física en la dirección del edificio, sin que se hubiera enviado al correo electrónico o dirección electrónica de la sociedad que represento.
5. Según las consideraciones del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, [...] **los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la**

demanda, contestación de la demanda, audiencias, **notificaciones, traslados, alegatos**, entre otras.

[...]

Que estas disposiciones garantizarán el derecho de acceso a la administración de justicia, defensa y seguridad jurídica de las partes. y además el derecho a la salud de los servidores judiciales y de los usuarios de justicia porque evitará situaciones en las que se torne imposible el ejercicio de los derechos y el acceso a la justicia, teniendo en cuenta las medidas de aislamiento.

6. El objeto del decreto 806 de 2020, indicado en el artículo 1º, se establece para «**implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales [...].**

7. Que el artículo 2 del señalado decreto manifiesta que «**se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público**».

Al igual, decreta que «**se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**».

8. Anudado a lo anterior, el artículo 3 establece que «**es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

9. Así las cosas, es claro que lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, prevé que con la demanda se debe indicar el CANAL DIGITAL donde deben ser notificadas las partes, lo que advierte además que existiendo el mismo, como en efecto sucede en el caso de las personas jurídicas (artículo numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.), dicha notificación debe realizarse en el correo electrónico y no en las instalaciones físicas de la Compañía, pues la

operación se ha montado y establecido para atender tales notificaciones vía digital y no física, teniendo además en cuenta que los empleados y funcionarios no se encuentran trabajando en las instalaciones de la Compañía sino desde sus casas.

10. De lo resaltado anteriormente es claro, contundente y preciso que los fines del decreto 806 de 2020 tienen la naturaleza de incorporar el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales y la administración de justicia para salvaguardar y preservar la vida de los funcionarios y los usuarios frente a la situación actual de pandemia. Sus mandatos son esenciales para el cumplimiento. Cualquier otra actuación que se sitúe en contravía de las anteriores disposiciones no solo pone en peligro la salubridad de los administrados y los servidores públicos si no que también vulnera los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de defensa.
11. En el presente caso se tiene que la apoderada de la parte demandante quiso surtir la notificación personal del auto admisorio de manera física mediante envío a las instalaciones de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., empero a que la providencia de 26 de julio señaló que la notificación se realizara en virtud de lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir, **con el uso de las tecnologías de la información, como mensaje de datos al correo electrónico** de la sociedad demandada, pues, como es de público conocimiento, en cumplimiento de las medidas de prevención de contagio propagación del virus COVID-19 del gobierno nacional, en las instalaciones físicas de la compañía no asisten de manera presencial sus trabajadores.

No obstante, ello, el Despacho en pronunciamiento del pasado 23 de septiembre tuvo en cuenta tal notificación física para efectos de contabilización de términos del traslado de la demanda para su contestación y no evidenció que el envío al correo electrónico en los términos previstos en el Decreto 806 sólo se realizó hasta el 13 de agosto de 2021, razón por la cual en aplicación del debido proceso, se debe tener en cuenta lo anterior y en consecuencia procede la revocatoria del auto materia de recurso en los siguientes términos:

II. PETICIÓN

Respetuosamente, solicito REVOCAR el auto del 23 de septiembre de 2021 dentro del proceso de la referencia por medio del cual tiene por notificado a los demandados COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., LUIS GABRIEL MENDOZA BRAND y OSCAR MAURICIO MENDOZA BRAND, el 10 de agosto de 2021, para en su lugar concluir como notificada mi representada sólo a partir del 13 de agosto de 2021.

III. PRUEBAS

Como sustento probatorio del presente recurso, se solicita al Despacho, tener en cuenta los documentos allegados al proceso.

Atentamente,



MARÍA ALEJANDRA ALMONACID ROJAS

C.C. No. 35.195.530 de Chía (Cundinamarca)

T.P. No. 129.909 del C. S. de la J.